

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2014

Una madre de familia de Ciudad Juárez se quejó de que agentes de la Policía Estatal Única ingresaron ilegalmente a su vivienda; agrediéndola físicamente a ella y su marido, quien fue detenido en forma ilegal y posteriormente torturado

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, uso ilegal de la fuerza y tortura; en contra del derecho a la libertad personal, en la modalidad detención ilegal y contra el derecho la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada.

Por lo cual, se recomendó al Fiscal General del Estado de Chihuahua: "**PRIMERA.-** Gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que el personal encargado de rendir los informes de ley a este organismo, se sirva acompañarlos de la documentación respectiva que le de soporte a éstos.

CUARTA.- A Usted mismo, se provea lo necesario a efecto de reforzar la capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Policía Estatal Única.

Oficio No. JLAG-221/2014

Expediente No. CR 025/2013

RECOMENDACIÓN No. 14/14

Visitador ponente: Lic. Carlos O. Rivera Téllez

Chihuahua, Chih., a 20 de septiembre del 2014

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CR- 25/2013, formado con motivo de la queja presentada por "A"¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de su esposo "B" y de su hijo "C", por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base al artículo 4º Inciso B de la Constitución Local y en relación con el numeral 42º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviados y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como los datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo.

PRIMERO.- Con fecha 9 de Enero del 2013, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “A”, en el que manifiesta:

“...el día cuatro de enero del presente año, me encontraba en mi domicilio en mi recámara cuando mi esposo “B”, comenzó a discutir por teléfono con su tío “D”, por una cantidad de 4,000 pesos y un celular, ya que mi esposo estuvo trabajando con su tío por un mes en un consultorio dental, mi esposo lo estaba pintando y la discusión fue porque no le había pagado. El día viernes 04 de enero del presente año aproximadamente a las siete de la tarde me encontraba en la cocina en compañía de una vecina “E”, cuando se escuchó que querían abrir la puerta principal de la casa, me acerqué y abrí la puerta de adentro y en ese momento un policía me avienta y entran cinco policías ministeriales quienes no se identificaron, ni traían una orden de cateo, sólo me comentaron que en dónde se encontraba “Ferni”, yo le dije que se encontraba dentro de la recámara, entonces entraron al segundo cuarto que es donde se encuentra nuestra recámara y comenzaron a golpear a mi esposo, yo corrí al tercer cuarto que es en donde estaba mi hijo menor de edad de nombre “F”, quien estaba en estado de shock y tembloroso, ya que vio cómo estaban golpeando a su papá, le dije a un agente “por favor no le pegue a mi esposo delante del niño, me respondió quién te dijo que yo soy agente hija de tu pinche madre”, dándome una bofetada estrellándome en la litera de la cama, me aventó una patada pero mi hijo se puso en medio y alcanzó a detenerse, le decía “no le haga nada a mi mamita”. Si eso hubiera ocurrido yo no la estuviera contando ya que hace seis meses me operaron de un bypass gástrico y cualquier movimiento brusco se me puede reventar una grapa, y si le hubieran dado la patada a mi hijo lo hubieran lastimado ya que está operado de un riñón, antes de que se fueran me dice uno de los agentes “te callas hija de tu pinche madre, dices algo o nos denuncias vamos a venir a levantarte o voy a levantar a alguien de tu familia”, se dieron la vuelta y se llevaron a mi esposo, le pregunté que a dónde se lo iba a llevar, respondiéndome búsquelo a ver a donde lo encuentra y cómo lo encuentra, a ver si vive para encontrarlo, después de que salieron de la casa y “F” ve como suben a mi esposo y alcanza ver afuera y se da cuenta de que en una de las unidades va mi otro hijo de nombre “C” y me dijo ahí llevan a “C” y trae su ojo hinchado. Acudí a la Fiscalía para ver si se encontraban ahí, pero no estaban ni en la lista, conseguí un abogado particular de nombre “G” y el Lic. “H”, para que me ayudaran a localizar a mis familiares, ellos preguntaban pero no les daban razón sino hasta después de 40 horas aproximadamente nos dijeron que ya se encontraban en la Fiscalía y que ya podía pasar a verlos, al momento de ingresar para ver a mi esposo me doy cuenta de que estaba golpeado, le vi su cara y le alcancé a ver que el tabique de la nariz lo traía quebrado, los labios se le veían como quemados, se levantó la camisa y se le ve hundimiento probablemente trae la costilla quebrada, yo le pregunté que si lo habían torturado y me dijo que sí y me comentó que le daban toques en sus genitales, en la lengua y en la cabeza, le decían que se culpaba de la extorsión, robo y privación de la libertad, que si no lo hacía iban a ir por nosotros si no decía lo que le estaban diciendo. Yo acudo para solicitar ayuda para ver si por medio de esta H. Comisión se pueden conseguir los videos de ingreso de mi hijo

y de mi esposo a la Fiscalía, para ver si un médico puede revisar a mi esposo ya que cuando lo vi se encontraba demasiado golpeado. Solicito protección ya que tenemos temor a que nos pase algo, sé por dicho de unos vecinos, que han estado rondando la casa durante tres días, inclusive el día de los hechos policías estuvieron pasando por la casa”.[sic]

SEGUNDO.- Una vez admitida y radicada la queja transcrita *supra* líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número FEAVOD/156/13, fechado el 19 de febrero del 2013 y signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, manifestando lo que a continuación se resume:

“Con fundamento en lo establecido en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XV y XVI del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado, y en atención a lo preceptuado por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número GR 025/2013, radicada en ciudad Juárez y presentada por “A” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, a fin de rendir el informe sobre la actuación de la autoridad.

(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

- 1) En fecha 2 de enero de 2013 se realizó formal denuncia de hechos constitutivos del delito de extorsión, los cuales se estaban cometiendo en perjuicio del Sr. “D” quien cuenta con un consultorio dental en Ciudad Juárez, éste manifestó que desde el día 24 de diciembre de 2012 estuvo recibiendo diversas llamadas a su consultorio en las que lo amenazaban de que tendría que entregar la cantidad de \$100,000 pesos de lo contrario lo matarían a él y a sus asistentes así como que incendiarían el consultorio; el día 2 de enero de 2013 aproximadamente a las 17:00 dos sujetos del sexo masculino ingresaron a su consultorio quienes le dijeron que eran los de la extorsión y lo amagaron en su local así como se llevaron la cantidad de \$2,000 dólares dinero que la víctima había reunido por concepto de la “cuota” que le*

estaban pidiendo de la extorsión y diversos objetos de su consultorio entre ellos su teléfono celular Samsung Galaxy, le advirtieron que la cuota sería de \$30,000 pesos. El día 3 de enero de 2013 la víctima recibió una llamada telefónica del número 6561309365 en la cual le indicaban que los \$30,000 pesos de la cuota deberían ser depositados en el número de cuenta 526780832555099 del banco Banamex; el día 4 de enero del presente año se investigó la veracidad de la cuenta en la institución bancaria mencionada y se logró tener el nombre de la persona a quien correspondía dicha cuenta bancaria siendo éste "L" cuyo nombre al ingresarlo a nuestras bases de datos se logró obtener fotografía del sujeto y domicilio siendo éste el ubicado en "M".

Por lo que en fecha 4 de enero de 2013 se realizó un operativo para localizar a los responsables en el domicilio anteriormente citado, y ese mismo día la víctima acordó vía telefónica con uno de los extorsionadores depositar a la misma cuenta bancaria la cantidad de \$1,000 pesos el día 5 de enero de 2012 (sic); por lo que al siguiente día la víctima realizó dicho depósito a las 9:35 horas, y los agentes investigadores que estaban haciendo guardia en el domicilio de "L" se percataron de que a las 9:50 horas una persona del sexo masculino que coincidía con las características de la fotografía obtenida salió del domicilio por lo que le hicieron un seguimiento hasta la plaza comercial denominada "El Paseo" ubicada en las calles Camino Viejo a San José y López Mateos donde el sujeto ingresó a la sucursal del banco Banamex donde estuvo cerca de 8 minutos y cuando sale es abordado por los agentes investigadores y pretende emprender la huida sin lograrlo, este sujeto manifiesta ser "L" y que en compañía de "C" y su padrastro "B" estaban extorsionando a un dentista y acababa de retirar \$1,000 pesos que le había depositado de cuota, por lo que se realizó la detención formal y se le aseguraron identificaciones oficiales, una tarjeta de "Banamex Perfiles", un recibo de retiro de cajero automático y la cantidad de dinero en efectivo mencionada. Posteriormente el C. "L" les indicó a los agentes los domicilios de "C" el cual se ubicaba en la calle "N" y se arribó al lugar a las 11:18 horas encontrándose en el exterior del domicilio un sujeto del sexo masculino de estatura media baja, que vestía pantalón de mezclilla y sudadera de color blanco con letras azules y fue señalada por el detenido como su cómplice alias "Emmy" de nombre "C" por lo que se procedió a detenerlo y se le aseguró un teléfono celular el cual era propiedad de la víctima toda vez que éste se lo habían robado los extorsionadores el pasado día 2 de enero del presente año, éste último detenido dio los datos para localizar al tercer extorsionador siendo este "B" quien es su padrastro y además fue quien proporcionó los datos para extorsionar al dentista; por lo que siendo las 11:45 horas del mismo día se dirigieron al domicilio ubicado en la calle "Ñ" donde frente a una tienda de abarrotes se localizó al tercer extorsionador siendo éste señalado por los dos detenidos y quien al ver que en el interior de la unidad policial se encontraban sus conocidos trató de huir más sin embargo fue detenido por los agentes y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

- 2) *Obran en autos Informes Médicos de Lesiones realizados por Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de fecha 5 de enero de 2013 practicados a los imputados "C", "B" y "L", en los cuales se manifiesta que ninguno de ellos cuenta con lesiones que pongan en peligro la vida y que dejen consecuencias médico legales, y que las lesiones que tienen son leves y tardan en sanar menos de 15 días.*
- 3) *Obran en autos declaraciones testimoniales de los imputados "L", "C" y "B" todas de fecha 5 d enero de 2013, realizadas en presencia de su defensor público el Lic. Javier Carlos Díaz Ramos, las cuales fueron de igual manera video-grabadas por así establecerlo la ley y en las cuales los imputados aceptan haber cometido los hechos ilícitos que se les imputan.*
- 4) *Obran en autos dos diligencias de Reconocimiento de Personas por Fotografía de fecha 5 de enero de 2013, realizadas en presencia del abogado defensor de los imputados el Lic. Javier Carlos Díaz Ramos, en las cuales la víctima reconoció sin temor a equivocarse a quien ahora sabe que se llama "L" y "C" como los sujetos que el día 2 de enero del año 2013 llegaron a su consultorio ingresaron aparentando siendo clientes y lo golpearon en varias partes de su cuerpo, lo ataron de pies y manos, que lo amenazaron con un objeto con filo que se lo pusieron en el cuello diciéndole que lo iban a matar, así mismo lo rociaron con un líquido con olor a gasolina y que trataron de prenderlo fuego, por lo que se llevaron la cantidad de \$2,000 dólares para no matarlo y que se llevaron otros objetos incluyendo su teléfono celular.*
- 5) *El día 7 de enero de 2013 se lleva a cabo Audiencia de Control de la Detención y Formulación de la Imputación de "B", "C" y "L" en la cual se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el término de un año, en fecha 11 de enero de 2013 se realizó la Audiencia de Vinculación a proceso en la cual el Juez de Garantía dicta auto de vinculación a proceso por el delito de extorsión agravada y se otorgó a la Fiscalía un plazo de tres meses para el cierre de la investigación.*

(...)

Conclusiones.

- 1) *Resulta imperante señalar que la detención fue realizada con estricto apego a derecho y en los términos de la flagrancia, por lo que no era necesario que los agentes tuvieran una orden de aprehensión, que las circunstancias en las que sucedió fueron analizadas por la autoridad judicial en la Audiencia de Control de Detención y Formulación de la Imputación, agregando que los hechos que describe la quejosa son falsos toda vez que la detención fue realizada en diversas circunstancias y que en ningún momento agentes policíacos adscritos a esta fiscalía se introdujeron a su domicilio a golpear a la quejosa y a amenazarla, sino que todo lo contrario los agentes en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de su deber*

realizaron un operativo en el que detuvieron a tres extorsionadores y que uno de los detenidos es hijo de la quejosa y fue quien proporcionó los datos para localizar a “B” y que así mismo ellos corroboraron los hechos ilícitos en los que participaron a través de sus declaraciones realizadas en presencia de su defensor.

- 2) *Es oportuno manifestar que existe un informe Médico de Lesiones practicado a “B” en el cual se menciona que el detenido sólo contaba con lesiones leves y que en ningún momento ponen en peligro la vida y que no dejan consecuencias médico legales, las cuales tuvieron lugar al momento de la detención toda vez que el imputado se resistió al arresto.*

- 3) *Es importante que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial considero apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto...” (sic)*

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 9 de enero del 2013, transcrito en el hecho marcado con el número 1 (visible a fojas 2 y 3)

2.- Oficio GRH 015/2013 de fecha 28 de enero del 2013, firmado por el Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General, mismo que se dirigió al Mtro. Abraham Martínez Montoya, Coordinador de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte a través del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (Evidencia visible a fojas seis y siete)

3.- Copia de acta de denuncia realizada el 10 de enero del 2013 por la quejosa en contra de quien resulte responsable, por el delito de abuso de autoridad, obteniendo el número de carpeta de investigación 029/2013/NS, además se anexa a la misma hoja con los nombres de los agentes ministeriales que realizaron la detención (fojas 9, 10 y 11)

4.- Acta circunstanciada en la cual se asienta que los menores “F” y “K” fungiendo como testigos y acompañados de “A”, incorporaron al expediente en estudio, narración de hechos de su puño y letra (fojas 12, 13 y 14).

5.- Oficio FEAVOD/156/13 fechado el 19 de febrero del 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el hecho segundo del capítulo anterior (fojas 15 a 21)

6.- Comparecencia de fecha 02 de abril del 202, en la que se asienta la respuesta de la quejosa “A”, teniendo a la vista la respuesta que rindiera la autoridad que en lo medular expone: “1) *La detención fue el día 4 de enero y no el cinco de enero como lo manifiesta la autoridad.* 2) *La autoridad señala que la detención de los agraviados fue en lugar distinto de donde ocurrió en realidad y 3) A mi esposo lo sacaron de mi casa, donde previamente lo golpearon, todo en presencia de mi hijo “F” de doce años de edad, además mi vecina “E” estuvo presente conmigo en el domicilio en el momento de la detención.* 4) *En el caso de mi hijo “C” lo sacaron de su casa, esto lo vio mi nuera y mi hija “K”, la cual entregó su declaración en Derechos Humanos.* 5) *Se habla del aseguramiento de un celular, que según manifiesta la Representación Social, es propiedad del Doctor, pero yo anexo factura del contrato de prestación de servicios con dicha compañía, donde se puede observar que mi hijo adquirió dicho aparato celular mediante un plan.* 6) *La autoridad hace mención de la presencia de lesiones, las cuales no tardan en sanar más de quince días, pero puedo decir y se puede corroborar medicamente que a la fecha mi esposo se encuentra sufriendo las secuelas de la tortura a la que fue sometido. Que es todo lo que deseo manifestar” (sic)* (fojas 23 a 30).

7.- Contrato de prestación de servicios por “Telcel” con folio 31176058 a nombre de “C” mediante el cual se aprecia la marca, el modelo y el número celular del contratante (foja 31).

8.- Diversas facturas y notas de venta a nombre de “C” que avalan la propiedad de los artículos que la autoridad asegura en su informe, robaron a “D” (fojas 32 y 33).

9.- Comparecencia en la cual se asienta la testimonial de “E” recabada el día 4 de abril del 2013, quien manifiesta: “*Que era vecina de la Señora “A” y su esposo “B” y que el día cuatro de enero del presente año me encontraba en casa de mi vecina “A”, ubicada en la calle “O” la cual está frente a mi casa, pues estábamos en la cocina que es prácticamente la salida*

de la casa y siendo aproximadamente las diecinueve horas me preparaba para retirarme cuando pude ver por la ventana de la casa que dos hombres estaban afuera y le digo a mi vecina que tiene visita, en ese momento ella me pide que me espere para saber quién es y al yo hacerme a un lado de la puerta ella abre y se da cuenta que los dos hombre ya habían abierto el esprin de la casa, en ese momento entra un hombre y pregunta por el esposo de mi vecina mientras que el otro se encontraba cerca de mí, yo estaba atrás de la puerta y le dije que me dejara salir porque mis hijas estaban jugando en el patio de mi casa y me dijo que no podía salir, me preguntó que si acaso no confiaba en él y yo sólo guardé silencio, le dije que tenía miedo y el hombre sólo me dijo que me volteara a la ventana, entonces permanecí en el lugar vigilando que mis hijas no salieran de mi patio, desde el lugar donde me encontraba no pude ver más, pero escuché que mi vecina gritó que no le pegaran a su esposo porque ahí estaba su hijo, después escuché que pedían un teléfono y que “A” respondió que solo tenía el de ella, también escuché que el esposo de mi amiga le pidió a ella que le hablara a su mamá, después de unos minutos a mí me dejaron salir de atrás de la puerta y me fui a mi casa, ya no pude ver más, le dije a mi madre que cerrara bien la puerta y nos encerramos ya que yo me encontraba muy asustada. Que es todo lo que tengo que manifestar” (sic) (foja 34).

10.- Acta circunstanciada en la que se asienta que la quejosa “A” el día 04 de abril del 2013 acude ante la presencia del Lic. Gustavo De la Rosa a fin de allegar evidencias, mismas que consisten en nota periodística del “Z”, en el cual la Fiscalía presenta a los agraviados ante los medios y se observan con golpes en el rostro; además de presentar tres fotografías del interior de su domicilio mostrando los destrozos que se atribuyen a los agentes ministeriales (fojas 35 a 38).

11.- Comparecencia de “A” de fecha 11 de julio del 2013, mediante la cual manifiesta: “Que es su deseo declarar sobre los hechos ocurridos aproximadamente a las dieciséis horas del día diez de julio de dos mil trece, en que agentes ministeriales a bordo de una unidad de color gris se acercaron hasta el anterior domicilio de la quejosa, ubicado en calle “O”, que su hijo “F” de 12 años de edad se encontraba en el domicilio antes mencionado cuando llegaron los agentes ministeriales a buscarme, como no me encontraron en ese domicilio preguntaron a mis vecinos por mí, entonces “A1” que se encontraba afuera del domicilio contiguo a mi vivienda, les dijo a los agentes ministeriales que mi hijo se encontraba dentro de esa vivienda y “A1” abre la puerta de mi domicilio y saca a mi hijo diciéndole que tenía que informar a los agentes de donde me encontraba yo. Entonces los agentes le piden a mi hijo que les informe de mi ubicación a lo que el niño se niega y un agente le dice que de lo contrario se lo llevarán a él. Le piden a mi hijo que se suba a la unidad y mi hijo decide irse en la parte trasera del vehículo, por temor a ir con los agentes en la cabina. Una vez que mi hijo los lleva hasta la casa donde vivimos actualmente, mi hermana “P” recibió a los agentes que traían a mi hijo pálido, ya que estaba muy asustado. Me encuentro muy molesta, ya que considero que estos agentes no tienen el derecho de subir a mi hijo a la unidad, ya que este es un menor de edad” (sic) (fojas 40 y 88).

12.- Acta circunstanciada fechada el día 11 de julio del 2013, en la que se asienta que el Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, canalizó a la Sra. "A" y a sus menores hijos "F" y "K" a la A.C. Programa Compañeros, para que todos sean atendidos gratuitamente por un psicólogo (foja 43).

13.- Escrito de queja presentado por "I", recibido el día 9 de enero del 2013, y que en fechas posteriores se acumuló al expediente en estudio por ser posterior y así marcarlo el Reglamento Interno, en dicha queja se manifiesta: *"Que el día viernes cuatro de enero del presente año aproximadamente, 06:30 de la tarde, me encontraba en mi casa ubicada en la calle "J", conmigo se encontraba mi esposo "C" y mi cuñada "K" así como mi bebé de un año y medio de edad; en ese momento llegaron dos unidades de la Policía Ministerial, empezaron a tirar el portón de mi casa, hasta poder entrar a ella, estando dentro de la casa, sacaron a mi esposo de la casa quien se encontraba acostado, esto con lujo de violencia ya que se lo llevaron descalzo y a golpes; sin mostrar una orden de detención ni de cateo, a mí me metieron al baño desde donde por el reflejo de un espejo vi cuando golpearon a mi esposo, también pude ver cuando sacaron, una televisión de plasma, mi laptop y mi celular, incluso me pidieron el cargador de la laptop, amenazándome, con golpearme si no les entregaba el cargador, también me dijeron que si decía algo iban a regresar por mí; los Policías se retiraron de mi casa e inmediatamente le llamo a la mamá de mi esposo para decirle lo que había pasado y ella me dijo que a su esposo "B", también se lo habían llevado los Ministeriales, por lo que acudí a la Fiscalía Zona Norte para preguntar por mi esposo, cabe mencionar que la detención fue supuestamente por el robo de una laptop. En la fiscalía me dijeron que mi esposo no se encontraba detenido ahí, al día siguiente también estuve en la Fiscalía Zona Norte solicitando información sobre mi esposo pero me decían que no aparecía en las pantallas y por lo tanto no se encontraba detenido en la Fiscalía; fue hasta el día 06 de enero que pude ver a mi esposo en la Fiscalía, observando que tiene un golpe en la frente, pero él me dijo que estaba golpeado de su espalda y que le habían puesto la chicharra en la cabeza, siendo todo lo que él me pudo decir. Es importante mencionar que el día sábado cinco de enero había dos unidades de la Policía Ministerial frente a mi casa esto lo sé por un familiar ya que no he regresado a mi casa desde que se llevaron a mi esposo porque tengo miedo de que regresen. El abogado defensor de mi esposo me informó que él está detenido por el delito de extorsión y robo. Por lo anterior expuesto pido se analicen los hechos materia de queja, asimismo solicito se realice una investigación ya que en el expediente de mi esposo se menciona que él no tenía lesiones al momento de ingresar a la Fiscalía, pero mi esposo sí tiene lesiones, además solicito se regresen mis pertenencias, de las cuales cuento con las facturas de compra" (sic) (fojas 45 y 46)*

14.- Oficio GR 57/2013 de fecha 17 de abril del 2013, mismo que signa el licenciado Gustavo De la Rosa Hickerson y mediante el cual se hace saber a la quejosa "I" que su queja GR 26/2013 fue acumulada al expediente CR 25/2013 por ser hechos similares,

relacionados entre sí, además de ser la misma autoridad a quien se le atribuyen las violaciones a derechos humanos, lo anterior para efectos de no dividir la investigación (foja 62).

15.- Acta circunstanciada en la cual se asienta que el día 07 de enero del 2014 se apersona la quejosa "A" ante la Visitaduría a cargo del Lic. De la Rosa, allegando certificados médicos de lesiones realizados a los agraviados "B" y "C" por un médico particular, de igual forma adjunta los informes médicos de integridad física que la Fiscalía General del Estado emite, además acompaña fotografías de ambos agraviados al momento de la revisión médica, mismas que muestran la lesiones que a continuación se narran:

a) Informe médico de Fiscalía General del Estado emitido el sábado 5 de enero del 2013 y signado por la Dra. María Guadalupe Ávila Ávila.- "B" presenta huellas de sangrado en la nariz, presenta una equimosis rojiza de 2 cm. aproximadamente en región costal posterior izquierdo y una equimosis, presenta desviación y aplastamiento antiguo del tabique nasal. Presenta lesiones leves que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

b) Informe médico de Fiscalía General del Estado emitido el sábado 5 de enero de 2013 y signado por la Dra. María Guadalupe Ávila Ávila.- "C" presenta ligera inflamación en región frontal lado izquierdo de la línea media, equimosis rojiza en región cigomática izquierda e inflamación en pómulo izquierdo. Equimosis rojiza en hombro derecho, equimosis rojiza en región escapular de aproximadamente 2 cm. y otra en región esternal de 1 cm. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

c) Certificado Médico de Lesiones emitido por el Médico Cirujano particular "Q", quien plasma su cédula profesional en el mismo.- el suscrito, médico cirujano, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional, certifica que examinó al Sr. "B", de 34 años de edad... en los separos del Ce.Re.So. Estatal de Cd. Juárez, el día veintisiete de agosto del dos mil trece, a solicitud de su abogado "G", para evaluar su condición médica después de su detención. De esta evaluación médica se desprende lo siguiente: masculino que al ser interrogado refiere que al ser detenido en su domicilio el día 4 de enero del 2013, entre las 6:00 y 7:00 p.m. por la policía fue sacado a la fuerza de su casa y golpeado en varias ocasiones, iniciando con traumatismo directo con la culata de una arma larga en la cara, directamente en la nariz produciéndole dolor intenso, deformidad y sangrado abundante, golpe con la cache de la pistola en la sien izquierda produciéndole deformidad en cara y molestias y dolor a la masticación, fue tirado al suelo y recibió pisotones en la cara, golpes directos en hemitórax derecho y a nivel de la zona hepática, produciéndole dolor intenso que le generó dificultad respiratoria con crepitación costal

derecha. Golpes con la punta del pie que no le permite permanecer sentado en superficie dura porque le genera dolor que persiste a la fecha del examen médico. A la inspección se aprecia masculino de edad aparente mayor a la edad cronológica, con múltiples manchas hipo pigmentadas en todo el cuerpo por probable vitíligo, al que le aprecia deformidad de la cara expensas de nariz deforme desviada. Con inflamación residual de los pómulos. A la exploración física se aprecia deformidad nasal con desviación del eje hacia la derecha, con crepitación y dolor intenso a la movilización. Dolor a la digito presión a nivel del pómulo del lado izquierdo de la cara, al igual que del lado derecho pero en forma moderada. Dolor importante a la palpación profunda y puño percusión del tórax en su parte inferior con presencia de crepitación costal. Conclusiones: 1. Masculino poli traumatizado confirmado por secuelas dolorosas y alteraciones en cara y región coxígea. 2. Fractura de huesos de la nariz por traumatismo directo. 3. Probable fractura de arco cigomático del lado izquierdo y derecho de la cara. 4. Fractura de costillas del hemitórax derecho. 5. Luxación traumática de articulación sacroxígea. 6. Se requieren estudios radiológicos para su confirmación diagnóstica.

d) Certificado Médico de Lesiones emitido por el Médico Cirujano particular "Q", quien plasma su cédula profesional en el mismo.- el suscrito, médico cirujano, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula profesional, certifica que examino al Sr. "C", de 21 años de edad... en los separos del Ce.Re.So. Estatal de Cd. Juárez, el día veintisiete de agosto del dos mil trece, a solicitud de su abogado "G", para evaluar su condición médica después de su detención. De esta evaluación médica se desprende lo siguiente: masculino que al interrogatorio refiere que al ser detenido por la policía en su domicilio el día 4 de enero del 2013, entre las 6:00 y las 7:00 p.m. de donde fue sacado por la fuerza y golpeado delante de su esposa, hijo, hermana, habiendo recibido golpe directo sobre el lado izquierdo de la cara, entre la sien y la oreja, produciéndole una herida corto contundente de aproximadamente 4 cm de longitud a nivel de cuero cabelludo generándole inflamación intensa, hematoma y dolor, con abundante sangrado. Al ser esposado fue aventado al suelo y cayó sobre el hombro izquierdo generándole dolor intenso con inflamación y discapacidad funcional. Refiere además que fue golpeado a puntapiés en el tórax del lado izquierdo, produciéndole dolor intenso y dificultad respiratoria. Posteriormente fue vendado de los ojos para que no supiera a qué lugar fue llevado donde fue sometido a un interrogatorio intenso donde predominaron los golpes y la tortura psicológica, con múltiples golpes con los puños y con objetos contundentes, golpeado con el puño en la ceja derecha produciéndole una herida corto contundente, sangrado abundante e inflamación. Golpes en boca y región malar produciendo inflamación y dolor, golpes directos con objeto corto contundente en tórax, abdomen y región dorsal, piernas y brazos, con herida corto contundente en codo derecho cara externa. Refiere que durante el interrogatorio le aplicaban una bolsa negra sobre la cabeza para provocarle asfixia, que este interrogatorio y tortura fue realizado durante más de tres días. En la Fiscalía se le amenazó y se le dijo que tenían detenida a su esposa y que la iban a violar si él no se confesaba culpable y que finalmente fue presentado en el Ce.Re.So de cd. Juárez. A la inspección se aprecia masculino de edad aparente con la real en el cual se aprecia inflamación residual del lado

izquierdo de la cara, con la cicatriz reciente por herida corto contundente de 4cm. aproximadamente en región temporal izquierda. Facies de angustia y actitud libremente escogida. A la exploración física se aprecia deformidad en la cara del lado izquierdo a nivel de la región malar. Cicatriz reciente de aproximadamente 4 cm. de longitud en cuero cabelludo de región temporal. Cicatriz de 1.5 cm. aproximadamente en la ceja derecha. A nivel del hombro izquierdo se presenta dolor a la digito presión a nivel de articulación, con dolor a la hiperextensión del brazo y a la rotación externa. Cicatriz reciente por herida corto contundente de 4 cm. de longitud en cara externa del codo derecho. Se aprecian manchas hipercómicadas alrededor de ambas muñecas y dolor a la palpación profunda y percusión del tórax izquierdo en su parte inferior. Conclusiones: 1. Masculino con secuelas de politraumatismo confirmadas por cicatrices recientes en cara, cráneo y codo derecho. 2. Bursitis postraumática del hombro izquierdo, con probable lesión del manguito rotador. 3. Probable fractura del arco cigomático del lado izquierdo de la cara. 4. Persona maltratada, poli traumatizada y agredida psicológicamente por la autoridad que realizó la detención y la investigación, de acuerdo a su dicho y lesiones que presenta el detenido. 5. Para confirmación de posibles lesiones por fractura se sugieren estudios ultrasonográficos” (sic) (fojas 63 a 87).

16.- Oficio de fecha 08 de enero del 2014, marcado con el número GR 06/2014, mismo que signa el licenciado Gustavo De la Rosa Hickerson, en el que solicita la entrada al Ce.Re.So. Estatal #3 de Ciudad Juárez, a fin de visitar a los agraviados “B” y “C” y poder brindarle la orientación jurídica en razón a su situación jurídica (foja 90).

17.- Acta circunstanciada de fecha 09 de enero del 2014 en la que se asienta que el licenciado Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el Ce.Re.So Estatal #3 entrevistándose con los internos “C” y “B” a fin de que ratificaran la queja presentada por las Sras. “A” e “I”, manifestando los agraviados lo siguiente: *“De lo ocurrido el día cuatro de enero de dos mil trece, le puedo decir que: cuando llegamos a Fiscalía mi padrastro “B” y yo, nos metieron a un cuarto a golpearnos, me quitaron mi celular y nos acusaban de extorsión nos torturaron desde ese día y nos dijeron que nos echáramos la culpa frente a una cámara amenazándonos que irían por nuestra familia y nos hicieron firmar unas hojas en blanco, nos dieron patadones, traían una chicharra y en el cuarto de extorsiones tenían un tubo y nos pegaban, los agentes decían que no tenían pruebas para nuestra culpabilidad, que nada les costaba matarnos, que no era la primera vez que lo hacían. En uso de la palabra el señor “B” manifiesta que es cierto lo que ratifica mi esposa “A” y quiero agregar que también es cierto lo que ha declarado el señor “C”, ya que a mí me torturaron de igual forma para obligarme a echarme la culpa frente a una grabadora de video y firmar una hoja en blanco, a mí me quebraron la nariz, me taparon con una venda y una bolsa, me fracturaron cuatro costillas del lado derecho y una quedó mal, me fracturaron el cóccix y tengo una lesión en la sien, me prendieron fuego con un aerosol y un encendedor. Manifiesta que él nunca participó en ninguna extorsión a su tío “D” los agentes en algún momento dado le*

pidieron veinte mil pesos para dejarlos libres, acusándome de que me había robado un celular y una laptop que son de "C", me penetraron el ano con una varilla y cuando iba al baño defecaba sangre, me metieron la chicharra en la boca, el origen de la acusación es que mi tío "D" quería tener relaciones con mi esposa y como no aceptamos él inventó lo de la extorsión incluso después de que ya estábamos detenidos le ofreció a mi mujer retirar cargos si mi esposa se va con él..." (sic) (fojas 91 a 93).

18.- Comparecencia recabada en fecha 15 de enero del 2014 a la C. "S", ante la Fe del Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que dice *ad litteram*: "Soy prima hermana de "B", y sobrina de "D", de este último tengo conocimiento que se cambia el nombre para cobrar a los clientes de su consultorio sin entregar los trabajos ya que él es médico dentista. "D" es una persona muy violenta, en una ocasión hace aproximadamente como diez años golpeó a mi hermano "T" incluso mi hermano presentó denuncia en contra de él por lesiones en la entonces oficina de averiguaciones previas. Además conozco que mi tío "D" (...), en varias ocasiones tuvimos que hablar a cruz roja para que lo rescataran. Hace aproximadamente tres años, fue internado en (...). Lo último que mi tío ha hecho en contra de mi familia fue que en diciembre 2012 le pidió a mi primo "B" que le pintara su consultorio que está en la calle "U", yo se esto porque precisamente en el mes de diciembre pase fuera del consultorio, ya que me dirigía a la zona centro y vi como mi primo "B" estaba trepado en una escalera pintando las letras del consultorio del dentista, le pité y se bajó de la escalera para saludarme y me contó que estaba pintando el consultorio por fuera y por dentro y me dijo que estaba por terminar, ya que le faltaban unos detalles. Pocos días después "B" nos contó que mi tío "D" no quiso pagarle y que le dijo que se fuera, y con palabras altisonantes le dijo que no le siguiera cobrando porque se iba a arrepentir por el resto de su vida. En enero de 2013 me enteré de que habían detenido a mi primo, yo conozco a "B" y él se dedica a vender dulces y empanadas, además agarra chambitas para ayudar a su economía, conozco a "B" pues es mi primo y puedo describirlo como una persona humilde, honesta y honorable. En lo que respecta mi tío "D" Puedo decir que es una persona violenta y regularmente está amenazando de muerte y él dice ser

perteneciente a "la línea" y que él con una llamada desaparece a una familia, desconozco si esto es real o sea parte de sus alucinaciones (...). Además tengo conocimiento de que ha estado detenido por portación de armas y no dudo que tenga varias demandas en la fiscalía, debido a que son muchos los clientes a los que ha estafado. Quiero además dejar asentado que si por rendir esta declaración, algo sucede en mi familia directa, señalo como responsable a "D" ya que es la única persona que podría querer hacernos daño. Que es todo lo que deseo manifestar" (sic) (fojas 94 y 95).

19.- Comparecencia recabada en fecha 15 de enero del 2014, de "V", ante la Fe del Lic. Gustavo De la Rosa Hickerson, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que a la letra dice: *"Que soy cuñada de "D" y tía de "B", del primero puedo decir que: Lo conozco desde muy chico, siempre ha sido violento y mentiroso, ahora que es un adulto es dentista, (...) Mi esposo "W" y yo teníamos un negocio de abarrotes en la calle "X" y mi suegra vivía a media cuadra de nuestro negocio. "D" tuvo un consultorio que le puso mi suegra y veíamos el comportamiento de él con los clientes, los cuales frecuentemente nos preguntaban por él, ya que les cobraba por hacerles trabajos y no les cumplía. En tres ocasiones mi suegra y mi cuñada tuvieron que hablar para que fuera la cruz roja a rescatarlo del piso de enfrente de su consultorio, porque se ponía muy mal por (...), hace algunos años mi suegra internó a "D" en (...). Tras la muerte de mi suegra, el estado de "D" empeoró, convirtiéndose en más violento e incluso amenazador, él nos pedía mercancía fiada de la tienda y al momento de cobrarle, nos decía que no le anduviéramos cobrando porque tenía gente muy pesada. En el mes de diciembre del año dos mil doce mi hija "S" y yo pasamos por el consultorio de "D" que está ubicado en la calle a un costado del mercado Juárez y vimos como andaba pintando la fachada mi sobrino "B", "B" se acercó al carro y nos dijo que estaba pintando el consultorio del doctor con pintura de aceite por dentro y por fuera. Después "B" nos visita y nos dice que "D" no le quería pagar y que sólo le quería abonar 100 pesos y yo le dije a "B" que para que se había metido en problemas con "D", si ya sabía que era muy violento. Mi sobrino "B" es muy humilde, el sólo tiene primero de primaria, pero él es muy honesto y muy trabajador, y anteriormente él andaba vendiendo dulces mexicanos y empanaditas, es un muchacho que lucha mucho por darle a su familia lo necesario, incluso en dos o tres ocasiones yo lo tuve viviendo en mi casa y es un muchacho muy honrado ya que nunca tomó nada de nuestras pertenencias o el dinero que se tenía en las bolsas o carteras de los que vivimos en mi casa. En enero de dos mil trece, la esposa de "B" nos dijo que él había sido detenido por la policía y que "D" lo había acusado de haberlo extorsionado. Mi esposo "W" tras enterarle de eso, se comunicó con "D" y le dijo que por qué estaba haciendo eso, a lo que "D" le respondió que no se metiera porque él nunca le andaba pidiendo nada a nadie y que él solo se rascaba como podía y demás cosas, incluso palabras altisonantes, porque él es muy grosero. Que es todo lo que desea manifestar" (sic) (fojas 96 a 98).*

20.- Acta circunstanciada fechada el día 15 de enero del 2014, en la que se asienta que "A" agrega cuatro documentos del IMSS al expediente, mismos que contienen un Diagnóstico Psicológico de la misma, signada por el Dr. "Y", Psiquiatra la Institución *supra mencionada*, en el cual se plasma lo siguiente: *"Paciente femenina de 42 años de edad, post operada de By Pass gástrico en julio de 2012, portadora de depresión*

ya en tratamiento con citalopram 20 mg 1-0-0 V.O., Clonazepam 2 mg. 0-0-1/2 V.O., se inició manejo por síntomas de depresión con astenia, adinamia, anhedonia, tristeza, llanto fácil, y embotamiento afectivo. Posterior a tratamiento la paciente se encuentra tranquila, alerta, cooperadora, orientada en las 3 esferas, pensamiento y lenguaje adecuado. Afecto

depresivo acorde al humor. Presenta además ansiedad flotante, anticipatoria, hipervigilancia, irritabilidad, pobre tolerancia a frustración y demora, revivificaciones de conflictos de su esposo e hijo con policías y procesos judiciales, presenta recurrencia de síntomas por discontinuación de medicamentos, por faltante en farmacia. Cambio esquema deberá continuar tratamiento por un año continuo mínimo. Doy alta para seguimiento por medicina familiar y psiquiatría de su delegación. DX,-Distimia. Trastorno depresivo recurrente leve. Estrés postraumático. Plan.- fluoxetina 20 mg. 1-1-1 V.O. Clonazepam 2.5mg./ml 0-0-1/2 V.O.” (sic) (fojas 99 a 106).

21.- Acta circunstanciada del día 17 de enero del 2014, en la cual consta que se presentó “A” para hacer entrega de un recibo de pago que realizó el 23 de noviembre de 2009 a “D” por sus servicios como dentista, mismo que apoya la testimonial rendida por “S” en la cual manifiesta que “D” usualmente se cambia el nombre con fines ilegales (fojas 107 y 108).

22.- Oficio marcado con el No. CJGR 15/2014, fechado el 21 de enero del 2014, en el cual se solicita al licenciado Samuel Franco Colomo, Director del Ce.Re.So Estatal No. 3, en vía colaboración se le realicen estudios radiológicos a los internos “B” y “C” y un estudio ultrasonográfico a “C” debido a que existen antecedentes de lesiones (foja 109).

23.- Oficio JUR/0467/2014 recibido el día 31 de enero del 2014 en esta Comisión, mediante el cual el C.P. Franco Colomo da respuesta a la solicitud en vía colaboración que se le hiciera en fecha pasada y que se plasmó en el punto anterior inmediato, al mismo, adjuntó valoraciones médicas realizadas el día 30 de enero del año en curso a los agraviados “B” y “C”, mismas que *infra* se transcriben:

a) Oficio FEEPyMJ/MED/0107/2014.- Por medio del presente se hace constar que se valora y da atención oportuna al imputado “B” de 35 años de edad, el cual se encuentra recluido en área 16, Módulo 2. Actualmente refiere lesiones dérmicas caracterizadas por pústulas, en diferentes aéreas, principalmente en manos, y codos, y otras en pene (surco balanoprepucial), que le causen prurito leve a moderado, refiere dolor moderado a nivel de tabique nasal, desde que sufre traumatismo al momento de su detención, con epistaxis ocasional, al igual que dolor de arcos costales inferiores del lado derecho, que aumenta a la actividad física, refiere además disuria caracterizado por pujo urinario y dolor punzante en región perineal, según manifiesta desde que sufre traumatismo en área sacrocóccigea al momento de su detención, así mismo menciona nerviosismo con dificultad para iniciar el sueño fisiológico sin referir algún otro dato de importancia clínica. A la exploración física, se observa paciente masculino, complexión regular, constitución media, consciente alerta, orientado en las 3 esferas del conocimiento, posición libremente elegida, piel con datos de manchas por vitíligo generalizado con tegumentos bien hidratados. Cabeza y cuello,

normocefáleo, con evidente edema por desviación de tabique nasal, con dolor a las maniobras/palpación, cuello cilíndrico, sin datos patológicos. Orofaringe bien hidratada, con lesiones tipos pústulas, coloración normal. Tórax,

buena amplexión y amplexación, con dolor moderado a la palpación media a nivel de región inferior derecha. Cardiopulmonar, con ruidos cardiacos rítmicos, no agregados, a la exploración pulmonar se auscultan campos pulmonares limpios con buena ventilación. Abdomen, plano blando, depresible, no doloroso a la palpación media y profunda, no se aprecian megalias, ruidos peristálticos normales. Miembros torácicos: con lesión tipo pústulas a nivel dedos de mano izquierda, resto íntegros, funcionales y sin datos patológicos. Miembros pélvicos: íntegros, funcionales y sin datos patológicos. Región genital: lesiones dérmicas tipo pústula a nivel de surco balanoprepucial, resto de genitales de tamaño y coloración normal. Resto sin datos patológicos de importancia clínica. Signos vitales: tensión arterial: 110/70. Frecuencia cardíaca: 60. Frecuencia respiratoria: 18. Peso: 74 kgs. Talla: 1.78 mts.” (sic) (foja 112).

b) “Oficio FEEPyMJ/MED/0106/2014.- Por medio del presente se hace constar que se valora y da atención oportuna al imputado “C” de 23 años de edad, el cual se encuentra recluido en área 16, módulo 1. Actualmente refiere datos de rinorrea, dolor faríngeo leve y mialgias, además de dolor leve ocasional a nivel de hombro izquierdo, sin referir algún otro dato de importancia clínica. A la exploración física, se observa paciente masculino, complejión regular, constitución media, consciente alerta, orientado en las 3 esferas del conocimiento, posición libremente elegida, piel y tegumentos bien hidratados. Cabeza y cuello, normocefáleo, no dolor ni edema facial, cuello cilíndrico, sin datos patológicos. Orofaringe bien hidratada, coloración levemente hiperemica, sin datos de infección. Tórax, buena amplexión y amplexación. Cardiopulmonar, con ruidos cardiacos rítmicos, no agregados, a la exploración pulmonar se auscultan campos pulmonares limpios con buena ventilación. Abdomen: ligeramente globoso por panículo adiposo, blando, depresible, no doloroso a la palpación media y profunda, no se aprecian megalias, ruidos peristálticos normales. Miembros torácicos: con leve chasquido a nivel articulación acromioclavicular a la rotación de brazo izquierdo, no se parecía edema, resto íntegros, funcionales y sin datos patológicos. Miembros pélvicos: íntegros funcionales y sin datos patológicos. Región genital. Se observan genitales de tamaño y coloración normal. Resto sin datos patológicos de importancia clínica. Signos Vitales: tensión arterial: 130/70. Frecuencia cardíaca: 76. Frecuencia respiratoria: 21. Peso: 89 kgs. Talla: 1.68 mts.” (sic) (foja 114).

24.- Comparecencia de “A”, recabada por el visitador ponente en fecha 18 de enero del 2014, que en lo medular expresa...“*Manifiesta también la quejosa que su esposo y su hijo, agraviados en el expediente en mención, fueron trasladados a la Ciudad de Chihuahua, al CERESO de Aquiles Serdán, solicitando que sean revisados por un visitador de aquella ciudad para que den fe de su condición de salud actual, informándole el suscrito que ya se hizo dicha solicitud. Presenta además documentales consistentes en: Diagnóstico*

Psiquiátrico con fecha de treinta y uno de enero, Diagnóstico Psicológico emitido por el Lic. Jesús Antonio Ramírez Acosta, psicólogo adscrito a FGE y Diagnóstico Psiquiátrico de fecha once del presente mes y año, mismos que vienen a robustecer la comparecencia del menor "F", así como la proposición fáctica de la queja. Por último solicita la quejosa, ya que su queja tiene más de un año en trámite, es su deseo se emita recomendación por comprobarse la

tortura y las demás violaciones a derechos humanos manifestadas con antelación" (sic) (fojas 119 a 123).

25.- Informe clínico del menor "F" de fecha 7 de marzo del 2014, signado por el Lic. Jesús Antonio Ramírez Acosta, Psicólogo Adscrito a la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito que en lo medular expone: "Síntomas y Afectaciones; desde un inicio el menor mostró altas resistencias para asistir a terapia, esto debido a que las agresiones en su perjuicio fueron hechas por agentes ministeriales a lo cual la terapia se imparte en el mismo edificio de la Fiscalía General, tomando varias sesiones para entablar un rapport y confianza terapéutica sólida para llevar un buen proceso. El menor presentó durante el inicio del proceso falta de apetito, fatiga, exceso de sueño, somatizaciones reflejadas en dolores de cabeza y de estómago, onicofagia, enuresis (referida por la madre); se mostraba hipervigilante, irritable, aversión y evitación a lugares que se relacionaran con el evento traumático, agresión física y verbal (referida por la madre), poca tolerancia a la frustración, incapacidad de postergación del placer; presenta además un pensamiento catastrófico, pesimismo, apego a la madre, sentimientos de culpa derivados del hecho traumático; aislamiento, bajo rendimiento académico, falta de atención y concentración, tendencia a manipular como herramienta de adaptación; el enojo y el miedo son las emociones predominantes. Los avances del menor fueron significativos las primeras 7 sesiones del proceso, pero se presentó el segundo incidente (también con agentes ministeriales) y se dio una recaída considerable y además como ya antes mencionado la asistencia irregular que presentó el menor a terapia. Se tuvieron un total de 13 sesiones que comprendieron desde el mes de marzo del año 2013, hasta el mes de enero del presente año. A partir del mes de julio del año 2014 que es después del segundo evento, la asistencia del menor a terapia se vuelve demasiado inconstante, esto debido a los problemas de salud significativos de la madre y la falta de redes de apoyo para asistir a terapia. Actualmente se dio de baja temporal de su expediente y de su proceso terapéutico debido a que inició un tratamiento psiquiátrico y su médico (lo anterior referido por la madre) ha sido recomendación de apegarse por el momento únicamente al tratamiento farmacológico, para posteriormente reiniciar el psicológico. **DIAGNÓSTICO:** Trastorno de Ansiedad que oscila entre moderado y grave" (sic) (fojas 122 y 123).

26.- Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo del 2014, realizada por el licenciado Carlos O. Rivera Téllez Visitador de esta Comisión Estatal que a la letra dice: *“Hago constar que personal adscrito a esta Visitaduría se comunicó al número 01-614 -29-33-00 Ext. 14710 del CERESO No. 1 de Aquiles Serdán ubicado en la Cd. de Chihuahua, al Departamento Jurídico con la Licda. Flor Hernández, con quien luego de identificarse, le solicitó si me podría proporcionar información concerniente al interno de nombre “B”, por lo que la Licda. Hernández, realizó una búsqueda en sus archivos e informa que el Sr. “B” se encuentra interno en dicho penal, en el área de alta seguridad, que ingresó el día 11 de marzo del presente año, informa también que la visita para los familiares es cada 15 días, los lunes y si algún visitador de este organismo quisiera ir a visitar al interno puede ser el día que sea requerida la visita” (sic) (foja 125).*

27.- Actas circunstanciadas de fechas 24 y 27 de marzo del 2014, respectivamente, en las cuales se asienta la entrevista con los agraviados “B” y “C” por el traslado al Ce.Re.So. Estatal No. 1, firmadas por el Lic. Sergio Alberto Márquez, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Ce.Re.Sos. (fojas 127 a 130 y 134 a 137).

28.- Constancia de Valoración Psicológica de la menor “K” emitida por el Lic. Jesús Antonio Ramírez Acosta, Psicólogo Adscrito a la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 1° de abril del 2014 que a la letra dice: *“ A quien corresponda. - Síntomas y afectaciones: Durante las sesiones “K” presentó alta resistencia al proceso ya que percibía las instalaciones de la fiscalía como hostiles y además de presentar pensamientos distorsionados, creyendo que el terapeuta presentaba algún tipo de alianza con sus agresores que comprometían su confidencialidad, seguridad propia y de su familia, esto era en general ya que todo su entorno en el que se desenvuelve lo percibe como hostil y poco seguro, además de usar la agresividad como defensa a ese mismo entorno. En cuanto a sus estado emocional, durante las sesiones se presentaba irritable y con una pobre comunicación, en ocasiones siendo evasiva, renegaba de los hechos por los que vivió y reclamaba el no tener a su familia unida, lo cual se planteó en acompañarla para que estos sentimientos que presentaba de enojo e indefensión, percibe a su familia distante y solo a los niños de menor edad los considera felices, al resto incluyéndose ella se mostraban tristes y distantes. “K” mantenía un cambio brusco en su estado de animo que se mantenían entre la irritabilidad y la tristeza. Esto ocasionaba un deterioro significativo en la forma de comunicarse y convivir con su familiar, así como un bajo desempeño académico. La menor se aislaba constantemente manteniéndose mayormente sola aun estando en propio hogar, baja autoestima, así como ser poco expresiva en cuanto a sus sentimientos y problemas (introvertida), reprimiendo su enojo para después tener descargas impulsivas; se generaban malestares físicos (somatizaciones, los más comunes dolores de cabeza, fatiga,*

hipervigilancia por las noches. Plan Terapéutico: el objetivo se centró en dar comprensión y un significado a los hechos ocurridos, así como la adecuada comprensión de sus sentimientos y adecuada canalización del enojo. Con "K" se tuvieron un total de 8 sesiones, esto debido a que la madre de la niña tuvo la necesidad de cambiarla de residencia a otra ciudad por cuestiones personales. Durante este periodo los avances se dieron lentamente en cuanto al manejo adecuado de su enojo, la irregularidad en su asistencia fue un punto importante, la madre siempre mostró disponibilidad pero la falta de apoyo para que le facilitara una asistencia a su hija regular a la terapia no se pudo concretar, estos escenarios adversos obstaculizaron el adecuado desarrollo de las sesiones Conclusión: "K" presenta un probable cuadro de ansiedad no específico causando una afectación significativa como consecuencia a un hecho traumático donde refiere agresiones hacia ella y su familia, está presente la ruptura de su círculo familiar, lo cual causa sentimientos de tristeza y de indefensión al no contar con la seguridad y protección que esta área brinda además de un estado de irritabilidad y aislamiento. Es de gran importancia que "K" continúe con su tratamiento de restablecimiento emocional ya sea en esta u otra institución pública o privada debido a la severidad de los síntomas que presentan los menores y de ser posible la reintegración del área familiar que favorecería notoriamente a su restablecimiento. Quedando a sus órdenes y sin otro particular agradeciendo sus atenciones, reciba la

seguridad de mi atenta consideración y el merecido respeto que me merece" (sic) (fojas 131 y 132).

29.- Apéndice 1 de contrato celebrado entre Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y "C" el 09 de julio de 2012, mismo que allegó la quejosa "A" a fin de desvirtuar lo dicho por la autoridad responsable en su informe, ya que acredita la propiedad del teléfono celular del cual se le imputa el robo al agraviado "C" (foja 133).

30.- Oficio CJ CR 063/2014, dirigido al licenciado Jorge Salomé Bisuet Galarza, Director del Ce.Re.So. No. 1, en fecha 9 de abril del 2014, a través del cual se le solicita se practiquen los estudios médicos requeridos en fechas pasadas al Director del penal en Ciudad Juárez (fojas 138 y 139).

31.- Oficio CJ CR 062/2014, a través del cual se solicita se realice valoración psicológica a los internos "B" y "C", por parte del Psicólogo de este organismo. (fojas 140 y 141).

32.- Oficio JUR/1429/2014, signado por el Lic. Jorge Salomé Bisuet Galarza, Director del Ce.Re.So. No. 1, de fecha 25 de abril del 2014, mediante el cual remite informes médicos realizados a los agraviados “B” y “C” y elaborados por el médico en turno del centro penitenciario en mención, mismos que se resumen a continuación:

a) “B” de 34 años de edad, mismo que se encuentra recluido en el módulo de alta seguridad, tiene el antecedente politraumatizado confirmado por secuelas dolorosas y alteraciones en cara y región coxígea, fractura de huesos de la nariz por traumatismo director, probable fractura de arco cigomático del lado izquierdo y derecho de la cara, fractura de costillas de hemitórax derecho, luxación traumática de articulación sacroxígea, sufridas en enero de 2013.- se toman las siguientes placas de RX: De arcos cigomáticos sin datos de fracturas recientes, ni consolidadas. Perfilograma de huesos propios de la nariz se observa imagen sugestiva de fractura del tabique nasal consolidada, que no altera la estructura ósea. Tórax óseo sin imágenes de fracturas previas, ni recientes. Radiografías interpretadas por la especialidad de traumatología y ortopedia”.

b) “C”: de 21 años de edad, mismo que se encuentra en el módulo de alta seguridad, tiene el antecedente de secuelas de politraumatismo confirmadas por cicatrices recientes en cara, cráneo y codo derecho, bursitis postraumática del hombro izquierdo, con probable lesión del manguito rotador, probable fractura de arco cigomático del lado izquierdo de la cara, persona maltratada, politraumatizada y agredida psicológicamente por la autoridad que realizó la detención y la investigación de acuerdo a su dicho y lesiones que presenta el detenido, sufridas el 4 de enero de 2013.- se toman las siguiente placas de RX: de arcos cigomáticos sin datos de fracturas recientes ni consolidadas, no presenta zonas de cabalgamiento. Perfilograma de huesos propios de la nariz se observa tabique nasal central. Hombro izquierdo no se observan lesiones Oseas, ni en articulación radiografías interpretadas por la especialidad de traumatología y ortopedia” (sic) (fojas 143 a 145).

33.- Reportes de las entrevistas y valoraciones psicológicas (en DVD y por escrito) realizadas a los internos “B” y “C” en fecha 6 de mayo del 2014 por el licenciado

Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos que se componen por diversas etapas, transcribiendo a continuación las más relevantes:

a) “B”.- Resultados Obtenidos. La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 34 puntos de 56 siendo una intensidad grave en la ansiedad, y en la Escala de Trauma de Davidson, con un puntaje de 40 puntos en la frecuencia con un total de 68 y 39 con un total de 68, refiere que existe un trauma fuerte por el suceso. Impresión Diagnóstica. De

acuerdo a los criterios en base a la entrevista y en las pruebas realizadas se especifica que se encuentran presentes rasgos de ansiedad y trauma, se percibe en ciertos aspectos, estresado y con temblores y sudoraciones, están presentes señales corporales en las que agacha la mirada, se encuentran presentes lapsos de llanto. Diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones. En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, la ansiedad presente y por los lapsos de llanto existentes, además de los resultado de las escalas, concluye que el ciudadano "B", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional".

b) "C". - Resultados Obtenidos. La escala de Ansiedad de Hamilton presenta una puntuación de 23 puntos de 56 siendo una intensidad moderada en la ansiedad, y en la Escala de Trauma de Davidson, con un puntaje de 40 puntos en la frecuencia con un total de 68 y 39 con un total de 68, refiere que existe un trauma fuerte por el suceso. Impresión Diagnóstica. De acuerdo a los criterios en base a la entrevista y en las pruebas realizadas se especifica que se encuentran presentes rasgos de ansiedad y trauma, se percibe en ciertos aspectos con preocupación en referente a las amenazas que refiere recibió al momento de su detención, están presentes señales corporales en las que agacha la mirada, se encuentran presentes lapsos de llanto. El entrevistado denota tristeza, y más que miedo por el supuesto proceso de tortura que refiere que vivió, se muestra con coraje por el suceso vivido. El entrevistado por lo general en el proceso de la entrevista, logra controlar su estado emocional, sin embargo, pierde este control cuando recuerda partes importantes del suceso que le hace recordar su supuesta situación vivida. Diagnóstico clínico, conclusiones y recomendaciones. En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas concluyo que el ciudadano "C", se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomiendo que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional" (sic) (fojas 146 a 158).

34.- Oficio Número CJCR 114/2014, dirigido al Lic. Jorge Salomé Bisuet, Director del Ce.Re.So. Estatal No.1, de fecha 22 de mayo del 2014, a través del cual se solicitó se

brinde la atención médica necesaria para la restauración del tabique nasal del agraviado "B" (foja 159 a 161).

35.- Oficios CJCR 116/2014 y CJCR 167/2014, de fechas 22 de mayo y 7 de julio del 2014, respectivamente, ambos enviados al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, como solicitud de informe complementario en los cuales se le requiere haga llegar al visitador ponente, copia de la totalidad de la carpeta de investigación que se está llevando en contra de los agentes aprehensores (fojas 162 a 164).

36.- Oficio DCRE/2000/2014 de fecha 5 de julio del 2014 dirigido al visitador ponente, en el que se le hace saber, que en respuesta al oficio CJ CR 114/2014, se ha realizado la cita para el agraviado "B" con el médico otorrinolaringólogo para el día 11 de agosto del 2014, ello con la finalidad de atenderlo medicamente (Evidencia visible de la foja 165 a 168).

37.- Oficio Número FEAVOD/UDH/CEDH/1435/2014, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, recibido en fecha 19 de agosto del 2014 y que viene a dar respuesta a los oficios mencionados en el punto 35 de este capítulo (foja 170).

38.- Acta circunstanciada de fecha 8 de julio del 2014, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se acuerda proyectar la presente resolución. (foja 170).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso b), fracción III.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y

experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en allanamiento de vivienda, lesiones y tortura en perjuicio de ella, de los agraviados, así como de sus menores hijos, atribuibles a los elementos de la policía ministerial, adscritos a la Fiscalía General del Estado en ciudad Juárez.

Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales, atribuidos a la autoridad, se aborda primero lo tocante al allanamiento de vivienda al realizarse la detención de “B” y de “C” por los agentes ministeriales, ya que ambas detenciones se realizaron por separado y refieren las quejosas “A” e “I” que se encontraban en sus domicilios junto con sus familias, versión que se establece en la denuncia penal del jueves 10 de enero de 2013, mencionada en el punto número III del capítulo de evidencias. De igual manera se deduce de los escritos presentados por los menores “F” y “K”, las circunstancias de las detenciones, manifestando en ambos manuscritos haberse realizado la detención de sus familiares dentro de “sus casas”, ya que al momento de la detención “K” se encontraba en el domicilio de su hermano “C” con su esposa “I” y la hija de éstos; en distintos hechos, el menor “F” estaba en su casa con su mamá “A” y el esposo de la misma “B”, explicando ambos a detalle la forma en que se cometió la detención, y los golpes que propinaban los agentes ministeriales a sus familiares, describiendo además la atmosfera de violencia sufrida por cada uno de ellos y sus familiares.

Así mismo se reitera el dicho de la quejosa “A” en su respuesta al informe rendido por la autoridad, transcrito en el punto VI que a forma de dejar claro se transcribe: “2) *La autoridad señala que la detención de los agraviados fue en lugar distinto de donde ocurrió en realidad y 3) A mi esposo lo sacaron de mi casa, donde previamente lo golpearon, todo en presencia de mi hijo “F” de doce años de edad, además mi vecina “E” estuvo presente conmigo en el domicilio en el momento de la detención”.*

Robusteciendo lo plasmado supra líneas, encontramos la declaración testimonial de la vecina “E” quien manifiesta que estando en la cocina de la casa de “A”, aproximadamente a las diecinueve horas del día 4 de enero del 2013, se percata de que dos hombres están tratando de abrir la puerta, versión transcrita en el punto 9 del capítulo antes mencionado.

De las fotografías tomadas en el interior del domicilio de la quejosa “A” por ella misma, se dejan ver destrozos y desajustes inusuales en el mismo, produciendo con ellas la idea de que la detención pudo darse de la forma que se plasmó en los diversos escritos, por las distintas personas.

Avala el hecho del allanamiento de morada, lo narrado por los agraviados “B” y “C” al Dr. “Q”, ya que lo primero que manifiestan ambos internos durante su valoración médica es que los detuvieron en sus respectivos hogares el día 4 de enero del 2013, no hallando contradicción con lo expresado por los mismo agraviados al licenciado Gustavo De la Rosa durante la diligencia de entrevista y ratificación de la queja presentada por “A” e “I”. Por último y en referencia a la violación por motivo del allanamiento de vivienda, obra en el expediente de estudio, la entrevista realizada por el Psicólogo, adscrito a esta Comisión, en la cual se puede ver y escuchar al inicio de la misma, que ambos agraviados, “B” y “C”, lo primero que manifiestan al Psicólogo, es que fueron detenidos en sus domicilios; teniendo con lo anterior suficientes evidencias que llevan a la convicción de que la detención se dio como lo expresaron inicialmente las quejosas en sus respectivos escritos.

En contraste con lo anterior plasmado, la autoridad expresa en su informe, únicamente que de inicio detienen a “L” en el cajero automático ubicado en la plaza comercial “El Paseo” y fue él quien indicó los supuestos domicilios de “B” y “C”, siendo éstos diversos a los dados en primer contacto por las quejosas “A” e “I”, coincidiendo únicamente en las colonias, pero en cuanto a las calles que manifiesta la autoridad, no corresponden con los domicilios de los agraviados. Inclusive la autoridad manifiesta que las detenciones de “B” y “C” se realizaron en el exterior de los domicilios de estos, sin existir más prueba que el dicho de los propios agentes aprehensores, concluyendo en *“que la detención fue realizada con estricto apego a derecho y en los términos de la flagrancia, por lo que no era necesario que los agentes tuvieran una orden de aprehensión, que las circunstancias en las que sucedió fueron analizadas por la autoridad judicial en la Audiencia de Control de Detención y Formulación de la Imputación, agregando que los hechos que describe la quejosa son falsos toda vez que la detención fue realizada en diversas circunstancias y que en ningún momento agentes policiacos adscritos a esta fiscalía se introdujeron a su domicilio”*; siendo que de las evidencias que obran en expediente se desprende lo contrario, teniendo un peso importante las declaraciones de los menores.

Valorando lo antedicho, se entiende que, por los lugares en que ocurrieron las detenciones de “B” y “C”, se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo

con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que su definición alude a la introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con la anuencia o autorización de la autoridad.

De igual forma dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas; de igual manera constituye un delito tipificado en el precepto 205 del capítulo II establecido en el Código Penal Sustantivo del Estado.

Por último, en el plano internacional, tal derecho lo prevén los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro de ese contexto, existen indicios que nos llevan a inferir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la detención de “B” y “C”, no son tal como lo esgrime la autoridad en su informe de ley, habida cuenta de las inconsistencias ya apuntadas.

Indicios que adminiculados entre sí generan presunción de certeza, lo cual no se encuentra desvirtuado de forma alguna con evidencias que haya aportado la autoridad, ya que ésta al rendir su informe de ley omitió acompañarlo con la documentación que acredite los argumentos y los hechos que expuso en su contenido, lo que trasgrede el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no obstante que dicho requerimiento le fue hecho de manera expresa. Ahora bien, la falta de la rendición del informe o de la documentación que lo soporte además de la responsabilidad administrativa tendrá el efecto de tener por cierto los hechos materia de análisis en la queja².

Además la omisión de acompañar la documentación respectiva en conjunto con el informe de ley implica de manera indirecta un obstáculo para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, por consecuencia esta circunstancia deberá de precisarse en el

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 07/2014 y 09/14 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

resolutivo correspondiente a efecto de hacer de su conocimiento a la autoridad superior jerárquica de los servidores públicos que brindaron la respuesta.

CUARTA.- Similares consideraciones caben respecto a las lesiones que “A” e “I” señalan, pues se reitera que el reseñado material indiciario deja de manifiesto que la detención se dio en el domicilio de los mencionados, lo que a su vez revela la posibilidad de que los agentes hayan ejercido violencia física para poder entrar en dichos domicilios, de igual forma para sacar de los mismos a los agraviados, tal como lo señalan las quejas en sus escritos de queja.

Se correlaciona lo referido por las quejas en sus escritos iniciales, a lo plasmado dentro de la denuncia penal señalada líneas arriba, ya que se apunta en ella que los agentes trataron de abrir la puerta, al ver esto la quejosa “A”, procedió a abrir por lo que preguntaron por “B”, diciéndoles que se encontraba en la recámara, entre cuatro o cinco agentes comenzaron a golpear al agraviado en comento, cuando ella trató de impedirlo, también resultó golpeada.

Semejantes versiones se encuentran en los escritos de puño y letra que realizaron los menores “F” y “K”, a pesar de encontrarse en domicilios distintos, el horario de la detención según lo establecen fue con muy poca diferencia y el modus operandi, fue similar en ambos casos, ya que ellos manifiestan haber presenciado los golpes propinados a sus familiares “B” y “C”, respectivamente; inclusive “K” manifiesta en una porción de su escrito que ella creía que eran secuestradores y no agentes ministeriales, por la violencia explícita con que realizaron la detención. Por otro lado el menor “F” asegura haberse interpuesto entre su madre “A” y un agente ministerial al momento en que éste iba a golpearla, evitando que se consumara la agresión hacia ella.

Refuerza lo esgrimido en los dos párrafos anteriores, la declaración testimonial que se recabó de “E”, vecina de “A”, ya que asegura que en el momento en que ambas se encontraban en la cocina de la casa de la segunda, escucharon que algunas personas intentaban entrar a la casa, cuando la quejosa abrió, entraron dos hombres preguntando por “B”, mismos que ya habían abierto la primer puerta, ella pidió salir, por lo que uno de ellos le preguntó “si no confiaba en la autoridad”, obligándola a

voltearse contra la pared, escuchando únicamente los gritos de su vecina suplicando que no golpearan a su esposo porque ahí estaba su hijo.

Así mismo obra en el expediente la nota periodística del periódico "Z" al momento de ser presentados los agraviados "B", "C" y el conocido de ellos "L" por la autoridad investigadora ante los medios de comunicación, quedando visibles algunas lesiones en los rostros de los antes afectados.

Con el objeto de adminicular lo que se ha venido planteando en cuanto a las lesiones, se precisa lo plasmado en los informes de integridad física que presenta la misma Fiscalía, encontrando en ambos que los agraviados "B" y "C" presentan lesiones, tales como: equimosis rojiza, sangrado en la nariz e inflamación, entre otras; clasificando la Médico María Guadalupe Ávila Ávila que no ponen en peligro la vida, que tardan menos de 15 días en sanar y que no dejan consecuencias médico legales.

Las valoraciones mencionadas supra líneas se desvirtúan con las realizadas por un médico particular, mismo que, como ya se transcribió en el punto 15, incisos a) y b) del capítulo de evidencias, además de manifestar en el apartado de conclusiones que ambos agraviados están politraumatizados, (definición que implica violencia, graves lesiones y especialmente riesgo de vida), presenta fotografías en las cuales, a pesar de que fueron tomadas nueve meses después de la detención, en ellas se logra apreciar secuelas y deformaciones provocadas por los golpes manifestados por las quejas en sus respectivos escritos iniciales. Se ratifican las versiones de las quejas en las que aluden a dichos golpes, en la entrevista con los agraviados "B" y "C", ya que en dicha entrevista realizada por el Lic. Gustavo De la Rosa, explican a detalle la forma y la frecuencia con que les propinaban dichos golpes, durante y después de la aprehensión.

Otro indicio a valorar es el que se arroja con las valoraciones médicas realizadas a los agraviados "B" y "C" por el Médico en turno del Ce.Re.So Estatal No. 3, en las cuales la impresión diagnóstica es similar a la valoración que se menciona supra líneas, hecha por el médico particular y que se realizó en distintos tiempos.

Continuando con las violaciones a derechos humanos, materializadas como lesiones, obra en el expediente al rubro mencionado, las valoraciones médicas hechas por el Dr. Benigno Valle Iturrios, adscrito al Ce.Re.So. Estatal No. 1, mismo que se transcribe en el punto 32 del capítulo de evidencias y que confirma un antecedente en los agraviados de politraumatismo, además se señalan las secuelas por lesiones que manifestaban tanto las quejas, como los multicitados agraviados, llevando a la convicción de que dichas lesiones fueron producidas al momento de la detención.

Así mismo, se pueden vincular las aseveraciones que anteceden, con las valoraciones psicológicas realizadas, tanto a los menores, "F" y "K", a la quejosa "A", así como a los agraviados "B" y "C", todas ellas por distintos peritos en materia de psicología, resultando en todos los casos, daños emocionales en las personas mencionadas, relacionando dichas afectaciones directamente con actos de autoridad en la fecha de la detención y posteriormente; debido a lo antedicho, se concluye que los golpes, las lesiones y en general los actos de violencia que los agraviados reclaman y que se asientan en las constancias que obran dentro del expediente

constituyen violaciones a los derechos humanos que deben ser investigadas y sancionadas.

Además de las lesiones documentadas, encontramos la declaración de los agraviados "B" y "C" ante el Visitador General de este Organismo, en la cual hacen referencia que después de haber sido detenidos y remitidos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, fueron sometidos a prácticas violentas, (golpes, quemaduras, penetración en partes íntimas y toques eléctricos) a fin de obtener una declaración, lo que constituiría actos de tortura, así mismo refieren que fueron amenazados durante ese mismo interrogatorio, con dañar a sus respectivas esposas y familias. Lo anterior guarda congruencia con la opinión técnica emitida por el Lic. Fabián Chávez Parra, psicólogo adscrito a este Organismo quien dictaminó la existencia de un daño y afectación emocional de intensidad grave en el caso de "B", y moderada en el caso de "C". Indicios que concatenados entre sí, nos genera presunción de certeza para sostener que las lesiones documentadas se infringieron con el objeto de obtener de los detenidos la aceptación de hechos delictivos que eran materia de la investigación que realizaba la Policía Estatal Única.

Bajo esa tesitura, administrando lógica y jurídicamente los indicios señalados, existen elementos suficientes para generar presunción de certeza en cuanto a la naturaleza y origen de las lesiones, los golpes y el maltrato físico por parte de los agentes investigadores, en perjuicio de los imputados, dejando huellas externas y secuelas psicológicas ya detalladas, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la intención de obtener una declaración o aceptación de hechos constitutivos de delitos tal y como lo expresan "B" y "C", ante lo cual surge la obligación de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

Derivado de lo expuesto y dando la validez legal a los indicios plasmados, ello basándonos en la Jurisprudencia en Materia Civil con Número de Registro: 180873 ubicada en el Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. I.4o.C. J/19.y emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que *ad litteram* dice: “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”.*

Se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B” y “C”, primeramente y en específico, al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el manual de calificación del sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como: *“toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero”.*

En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribida la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En el plano internacional de los derechos humanos, este derecho se encuentra protegido en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma.

Considerando que las lesiones y malos tratos que se encuentran documentados por los diagnósticos y dictámenes del personal médico y de psicología, corroborado además con el resto del material indiciario, constituyen violaciones a los derechos humanos definida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos como; *“cualquier acción que tenga como resultado la alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”*.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En íntima relación con las lesiones encontramos a nivel local la tipificación que establece la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre de 2012, la cual define la tortura en su artículo 3º de la forma siguiente: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”*. Encontrando en el caso que nos ocupa una motivación en las fracciones I, II y III, sin perjuicio de que se pudiesen comprobar los otros supuestos.

En analogía con las legislaciones anteriores, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º *“que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, a fin de indagar sobre el señalamiento de las peticionarias que dicen haber sido vulneradas en su derecho a la privacidad a través del allanamiento de vivienda, además de haber sido dañados física, emocional y económicamente tanto ellas como sus menores hijos y los multicitados agraviados, además de haber sido estos últimos, víctima de golpes, malos tratos físicos y emocionales, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, ello previsto en el artículo 1º Constitucional.

Cabe hacer mención que dentro del expediente no se cuenta con elementos que indiquen de manera contundente los daños o perjuicios que se puedan haber causado a “A” y a “I”, pero si existen facturas que comprueban la propiedad de los artículos electrónicos, tales como el teléfono celular que le quitaron a “C”, la laptop y la pantalla de plasma, misma que acreditan su propiedad, así como el valor de los mismos; no obstante, dentro del mismo procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse los impetrantes tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubiere sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que: *“...todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure”*.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C”, “F”, “I” y “K”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, C. **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, en su carácter de Fiscal General del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos analizados y esgrimidos a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

TERCERA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que el personal encargado de rendir los informes de ley a este organismo, se sirva acompañarlos de la documentación respectiva que lé de soporte a éstos.

CUARTA.- A Usted mismo, se provea lo necesario a efecto de reforzar la capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Policía Estatal Única.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.